



RAD. 2021-00172. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por RODRIGO CELIS IRIARTE contra C.I. ENERGIA SOLAR SAS E.S. WINDOWS, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00172-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RODRIGO CELIS IRIARTE  
DEMANDADO: C.I. ENERGIA SOLAR SAS E.S. WINDOWS

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1º). PRUEBAS Y ANEXOS DE LA DEMANDA.** Los documentos que la apoderada de la parte demandante asegura aportar y tener como prueba, no se adjuntaron, solo aparece la demanda y constancia de su envío a la demandada.

Así, es imposible verificar si el poder que confirió a su apoderado reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por tanto, al momento de subsanar, deberá verificar que este reúna la totalidad de los requisitos de las normas aludida. De igual modo, deberá cerciorarse de aportar uno a uno los documentos que indicó tener en su poder, so pena de rechazo.

**2º) CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.** No se allegó este documento, por tanto, no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001, sin que hubiese manifestado su imposibilidad de acompañarlo. Así, deberá aportar copia de este expedido por la Cámara de Comercio, so pena de rechazo.

**3º) NO CONTIENE CAPÍTULO DE CUANTÍA,** siendo necesario el mismo a efectos de establecer competencia, debiendo adicionarlo, so pena de rechazo.

Debe la parte actora entonces, subsanar lo anotado, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días, conforme a las voces del artículo 28 del CPLSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

Mantener la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza